

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00199

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA YOLANDA QUEVEDO DE DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300320180019900
Cuaderno principal

En virtud del informe secretarial que antecede, se **RESUELVE** lo siguiente:

1.- REMITIR por secretaría el expediente digital de la referencia a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que practique la actualización del crédito en los términos señalados en el numeral 4º del art. 446 del C. G. del P.¹

2.- Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad demandante, vista en el expediente digital, cuaderno principal archivo 003.

3.- Se informa que los canales de atención virtual dispuestos por el despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, los cuales son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la demandante y su apoderado, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

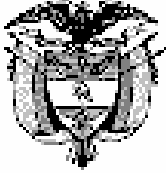
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

¹ **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*** (Subraya y negrilla fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00199

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b25ae1533bc165b32d767a52a28a8533fe1619796f86963545d68f18f1837f8c

Documento generado en 30/04/2021 12:18:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00123

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA MERCEDES BARAJAS GOMEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-

RADICACIÓN: 1500133330092016-0012300

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. - OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 2 en providencia de 24 de febrero de 2021 (E.D. archivo 003), mediante la cual confirmó la sentencia de 30 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

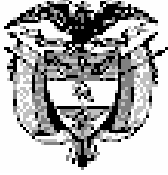
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

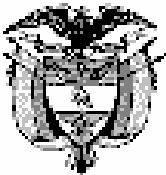
Expediente: 2016-00123

Código de verificación:

c149ef99faf28c1f863cd11259ddb1c69473936b293edf2f26a99fc10f67c28c

Documento generado en 30/04/2021 12:18:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00080

Tunja, veintiséis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021).

ACCION: DE GRUPO

DEMANDANTE: MYRIAM WILCHES RODRÍGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA ECOVIVIENDA Y OTROS

RADICACION: 150013333009 **201700080 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se advierte que no se ha acreditado dentro del plenario que se haya notificado al agente especial interventor designado por el I.V.P.; y atendiendo que la Ley 2080 de 2021, entró a regir el 25 de enero de 2021, y teniendo en cuenta que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación, procede el Despacho a modificar el auto de fecha 08 de octubre de 2020 (pdf 57).

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. -: **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de la providencia que lo vinculó, así como del auto que admite la demanda, junto con el presente auto, al señor HUMBERTO SANDOVAL FUENTES en su condición de Agente Especial interventor designado por el I.V.P., para la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes del demandado IADER WILHEM BARRIO HERNÁNDEZ, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 171 y el art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el mensaje de texto que se le envíe, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 151, y 61, numeral 3², de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.).

Para la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** al vinculado³, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, Por **Secretaría** envíese el mensaje de datos a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, con copia del presente auto, del auto de fecha 08 de octubre de 2020, del auto que admite la demanda, con copia de la demanda y sus anexos.

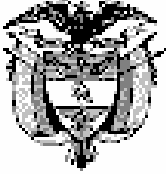
SEGUNDO: Cumplido lo anterior y vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos del numeral anterior, término a que se refiere el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, empezará a correr el traslado para contestar la demanda por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A. **Durante este término el vinculado, deberá conceder poder a abogado inscrito, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para que por su intermedio conteste la demanda haciendo un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y frente a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa y aportar todas las pruebas que tenga en su poder, así como señalar el lugar y el canal digital donde ella y su apoderado recibirán notificaciones personales y**

¹ "ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad."

² "ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado."

³ Al correo electrónico manuelsilvestre2004@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00080

comunicaciones procesales, tal como lo señalan los numerales 2º, 4º, 6º y 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, junto con los demás requisitos señalados en dicha norma.

TERCERO: INFORMAR a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12: m.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la demandante y su apoderado, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

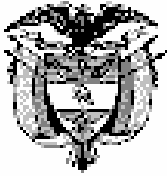
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cbdf89dd4570753e30fd42591ed176ae1afd589452a8b0fa6727f36fea8e74e

Documento generado en 30/04/2021 12:18:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00117

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS AMANDA SANDOVAL PINZON
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE LA PARED DE RÁQUIRA
RADICACIÓN: 15001333300920190011700

En virtud del informe secretarial que antecede se advierte que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá finalmente presentó el dictamen pericial encomendado (exp. digital, archivo 043). En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: PONER CONOCIMIENTO a las partes y demás intervinientes, incluida la señora Procuradora Delegada ante este Juzgado, los dictámenes periciales elaborados por perito psicóloga de lista de auxiliares de justicia (exp. digital, archivo 026) y por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá (exp. digital, archivo 043), así como la prueba documental aportada por la entidad demandada (exp. digital, archivo 029), para lo de su cargo. **Para lo anterior, por Secretaría compártaseles el expediente digital.**

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se **CITA** a las partes, intervinientes y peritos para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del proceso de la referencia, los días **1° y 2° de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (9 a.m.)**

Se **INFORMA** que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7¹ del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING** con el siguiente link:

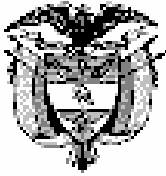
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmYwYjYxM2MtY2YyNy00ZGFmLWlxNGEtOGNiYTBmOTdiYzE0%40thead.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo oportunamente el despacho informara a las partes y demás intervinientes, a través de qué plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

Se **ADVIERTE** que **es obligatoria la asistencia a la audiencia de quienes deban rendir las pruebas (peritos)**, haciendo uso de la plataforma tecnológica asignada a través del medio digital escogido. Así mismo, que el interesado (parte, interviniente o perito) deberá manifestar al despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

La comparecencia a la audiencia virtual de los peritos que elaboraron los dictámenes deberá asegurarse por la parte demandante, quien solicitó las pruebas.

TERCERO: Por Secretaría COMUNIQUESE lo anterior a la perito psicóloga GLORIA INES BONILLA ROJAS y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ – MÉDICO PONENTE: AURORA ESPIENEL QUINTERO, para lo de su cargo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00117

CUARTO: Por Secretaría **REQUIERASE** al Gerente de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE LA PARED DE RAQUIRA, para que más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue informe bajo la gravedad de juramento frente a los hechos que se debaten en la demanda de la referencia, específicamente sobre el trámite que se le dio a las solicitudes de protección reforzada que elevó la demandante DORIS AMANDA SANDOVAL PINZON, atendiendo la convocatoria 426 de 2016, adelantada por la Comisión Nacional de Servicio Civil. Prueba que fue decretada en audiencia inicial del 12 de agosto de 2020 (exp. digital, archivo 019) y que a la fecha no ha sido allegada.

Lo anterior, *so pena* de imponer las sanciones por desacato a que haya lugar, de conformidad con los poderes correccionales del juez previstos en el artículo 44 del C.G.P., y de la compulsión de copias a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo.

QUINTO: Se reitera que los canales de atención virtual dispuestos por el despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, son los siguientes:

- Radicación de DEMANDAS ordinarias: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Recibo de memoriales y correspondencia por la OFICINAS DE APOYO Y SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co (para proceso ordinarios) y corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co (para acciones constitucionales)
- Correo Institucional del JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm y solicitudes de acceso al expediente digital.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

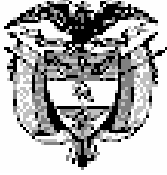
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

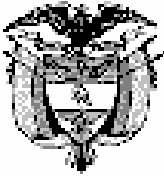
Expediente: 2019-00117

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aed505ce6db5ca7bec0616acec9cc27da0a2ff5cbba4c2343bf3c7f664b43ce**

Documento generado en 30/04/2021 12:18:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00218

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA GARZÓN ROSAS actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo WILLIAM ESTEBAN ABRIL GARZÓN, WILLIAM FLORENTINO ABRIL GOYENECHÉ, MARIA DEL PILAR ROSAS, MARIA DEL CARMEN ROSAS Y ANDERSON ALBERTO GARZÓN ROSAS.

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DEFENSORÍA DEL PÚEBLO

RADICACIÓN: 15001333300920190021800

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar aplicación en el asunto de la referencia, a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, frente a la sentencia anticipada, dispone:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

Artículo [182A](#). Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

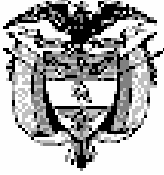
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00218

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo [176](#) de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Negrilla y subraya del despacho).

Vista la norma anterior, como quiera que, en el caso bajo estudio, solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento, pasa el despacho a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

1. De las Excepciones Previas:

Para la resolución de las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el despacho considera procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, observa el despacho que la demanda fue contestada oportunamente por la DEFENSORÍA DEL PÚEBLO (exp. digital, archivo 014), la NACIÓN – RAMA JUDICIAL (exp. digital, archivo 013) y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (exp. digital, archivo 015), coincidiendo en proponer las dos últimas entidades la excepción de **falta de legitimación por causa pasiva**.

Por su parte, la llamada en garantía GINETH XAMARA PIRAZÁN ALARCÓN, durante el traslado para contestar la demanda y el llamamiento guardó silencio.

De las excepciones se corrió traslado (exp. digital, archivo 018) y la parte demandante se pronunció oponiéndose a la prosperidad de las mismas (exp. digital, archivo 020).

- De la Excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

Para fundamentar esta excepción señaló el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL que fue la Fiscalía General de la Nación la que la que imputó a la demandante la comisión de delitos y conforme a su competencia adelantó la labor investigativa probatoria y acusatoria, de tal manera que la privación de la libertad no es imputable a la Rama Judicial.

Y en contraposición, la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN sustentó la excepción en que, conforme al Estatuto de Procedimiento Penal, emitir orden de captura, legalizar captura e imponer medida de aseguramiento no le incumbe a esta entidad, sino a la Rama Judicial a través del Juez de Control de Garantías.

Ahora, sobre esta excepción, en reciente pronunciamiento el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, explicó:

¹ Sala Virtual de Decisión No. 4. Magistrado Ponente: José Ascensión Fernández Osorio, providencia del 26 de enero de 2021, demandante: INVIAS, demandado: UT Transversal de Boyacá y otros, radicado No. 150012333000-201800252-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00218

“Conforme con las reglas jurisprudenciales establecidas por el máximo órgano de cierre en materia de lo contencioso administrativo descritas en precedencia², se colige que la legitimación en la causa puede ser material o de hecho.

La primera, exige la relación entre las partes y los hechos que constituyen el litigio, es decir, representa un interés jurídico sustancial; mientras que la segunda, está constituida por la relación procesal entre el demandante y demandado, que las faculta para intervenir en el trámite, así como ejercer sus derechos de defensa y contradicción.
(...)

Así las cosas, pese al deber legal que recae sobre la Sala de resolver sobre las excepciones previas antes de la audiencia inicial, dentro de las cuales figura la falta de legitimación en la causa, lo cierto es que en este caso se trata de una legitimación en la causa de carácter material que amerita un análisis probatorio que parte del objeto en litis, que se resolverá con el fondo del asunto.

(...)

Así las cosas, ya que el análisis de la falta de legitimación en la causa por pasiva se difiere para el momento de proferir la sentencia, pues se trata de un asunto cuya resolución implica determinar la responsabilidad de cada uno de los miembros de la Unión Temporal que conforman el extremo pasivo de la controversia y que estaría también condicionado a establecer si el demandante le asiste o no, derecho a las pretensiones reclamadas, técnica y procesalmente, no se estaría declarando no probada, sino postergando su análisis.”

Así las cosas, en el caso se observa que la excepción propuesta tanto por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL como por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se refiere a la legitimación en la causa por pasiva material, razón por la cual, atendiendo su carácter mixto, será en el fondo del asunto, esto es, en la sentencia, donde se resuelva.

2. De la Fijación del Litigio

El despacho fija el litigio en cuanto a los hechos de la siguiente manera: atendiendo las manifestaciones de las partes, así como lo acreditado hasta el momento, y teniendo presente cuales hechos son susceptibles de confesión, que para el caso de las entidades públicas requiere expresa autorización, la cual no existe en el asunto de la referencia.

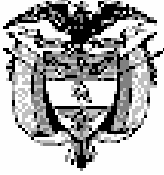
2.1. HECHOS ACREDITADOS EN EL PROCESO

1. Que la demandante CLAUDIA MILENA GARZÓN ROSAS estuvo privada de su libertad en Establecimiento Carcelario desde el 16 de marzo de 2017 hasta el 11 de agosto de 2017. **Acreditado** con acta de derechos del capturado y certificado de libertad emitido por el INPEC (exp. digital, archivo 001, pág. 24 y 37).

2. Que dentro del proceso 15001 6000 132 2017 00308, el 15 de marzo de 2017 fue emitida la orden de captura No. 00012 en contra de la señora CLAUDIA MILENA GARZÓN ROSAS, por los delitos de homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y hurto calificado, en hechos ocurridos el 3 de febrero de 2017. **Acreditado** con la respectiva orden de captura (exp. digital, archivo 001, pág. 23).

3. Que dentro del proceso 15001 6000 132 2017 00308, los días 17 y 18 de marzo de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías del Distrito Judicial de Tunja realizó audiencia en la cual, entre a otras personas, le hizo formulación de imputación a la señora CLAUDIA MILENA GARZÓN ROSAS, por los delitos de homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y hurto calificado, y le impuso medida de aseguramiento privativa de libertad en establecimiento carcelario; audiencia en la cual fungió como abogada defensora de la demandante la señora GINETH XAMARA PIRAZÁN ALARCÓN. **Acreditado** con acta de la audiencia (exp. digital, archivo 001, pág. 25 a 30).

² Subsección “A” de la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 6 de mayo de 2019, proferido dentro del proceso con radicación 25000-23-36-000-201600276-01(60032) y con ponencia de la Consejera María Adriana Marín.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00218

4. Que dentro del proceso 15001 6000 132 2017 00308, el 10 de agosto de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías del Distrito Judicial de Tunja realizó audiencia en la cual revocó la medida de aseguramiento impuesta a la señora CLAUDIA MILENA GARZÓN ROSAS; audiencia en la cual fungió como abogado defensor de confianza de la demandante el señor GERMAN EDUARDO TOASURA RODRÍGUEZ. **Acreditado** con acta de la audiencia (exp. digital, archivo 001, pág. 31 a 33).

5. Que dentro del proceso 15001 6000 132 2017 00308 00, el 14 de septiembre de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja realizó audiencia en la cual se decretó con efectos de cosa juzgada la preclusión de la investigación a favor de la señora CLAUDIA MILENA GARZÓN ROSAS, por todos los delitos que le fueron imputados el 18 de marzo de 2017; audiencia en la cual fungió como abogado defensor de confianza de la demandante el señor GERMAN EDUARDO TOASURA RODRÍGUEZ. **Acreditado** con acta de la audiencia (exp. digital, archivo 001, pág. 34 a 36).

6. Que entre la Defensoría del Pueblo y la señora GINETH XAMARA PIRAZÁN ALARCÓN, el 13 de diciembre de 2016 se suscribió un contrato de prestación de servicios de representación judicial por el término de tres (3) meses y quince (15) días, con fecha de terminación prevista para el 31 de marzo de 2017. **Acreditado** con el respectivo contrato y su acta de inicio (exp. digital, archivo 014, pág. 14 a 17).

7. Que la señora MARIA DEL PILAR ROSAS es la madre de la señora CLAUDIA MILENA GARZÓN ROSAS. **Acreditado** con el registro civil de nacimiento de la segunda (exp. digital, archivo 001, pág. 51 a 52).

8. Que el señor ANDERSON ALBERTO GARZÓN ROSAS es hermano de la señora CLAUDIA MILENA GARZÓN ROSAS. **Acreditado** con el registro civil de nacimiento del primero (exp. digital, archivo 001, pág. 53 a 54).

9. Que la señora MARIA DEL CARMEN ROSAS es la abuela de la señora CLAUDIA MILENA GARZÓN ROSAS. **Acreditado** con el registro civil de nacimiento de la señora MARIA DEL PILAR ROSAS (exp. digital, archivo 001, pág. 55 a 56).

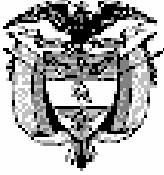
10. Que el menor WILLIAM ESTEBAN ABRIL GARZÓN es hijo de la señora CLAUDIA MILENA GARZÓN ROSAS. **Acreditado** con el registro civil de nacimiento del primero (exp. digital, archivo 001, pág. 57).

11. Que el señor WILLIAM FLORENTINO ABRIL GOYENECHÉ es el compañero permanente de la señora CLAUDIA MILENA GARZÓN ROSAS. **Acreditado** con registro civil de nacimiento del menor WILLIAM ESTEBAN ABRIL GARZÓN y con declaración extraproceso de los compañeros (exp. digital, archivo 001, pág. 57 y 66 a 68).

2.2. PARA ACREDITAR EN EL PROCESO

1. La presunta falla en el servicio invocada en la demanda, derivada de una presunta privación injusta de la libertad, a partir de las actuaciones de las entidades demandadas en el proceso penal con radicado No. 15001 6000 132 2017 00308 00 adelantado, entre otras personas, contra CLAUDIA MILENA GARZÓN ROSAS, por los delitos de homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y hurto calificado, por hechos ocurridos el 3 de febrero de 2017.

2. Los presuntos perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente) e inmateriales (morales) sufridos por los demandantes con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto la señora CLAUDIA MILENA GARZÓN ROSAS.



2.3. EXCEPCIONES.

2.3.1. Demanda: Nación – Rama Judicial (exp. digital, archivo 013).

- Las denominadas “falta de causa para demandar”, “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “ausencia de nexo causal”, **serán resueltas en la sentencia.**

2.3.2. Demandada: Fiscalía General de la Nación (exp. digital, archivo 015).

- La denominada “inexistencia del daño antijurídico”, “falta de legitimación en la causa por pasiva” e “inexistencia de nexo causal” **serán resuelta en la sentencia.**

- Respecto a la denominada “cumplimiento de un deber legal” se observa que esta se subsume en la excepción denominada “inexistencia del daño antijurídico”.

2.3.3. Demandada: Defensoría del Pueblo (exp. digital, archivo 014).

- La denominada “inexistencia de falla del servicio atribuible a la Defensoría del Pueblo”, **será resuelta en la sentencia.**

2.3.4. Llamada en Garantía: Gineth Xamara Pirazán Alarcón.

- Guardó Silencio.

2.4. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si las entidades demandadas son extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de una presunta privación injusta de la libertad de la cual fue objeto la señora CLAUDIA MILENA GARZÓN ROSAS, con ocasión del proceso penal con radicado No. 15001 6000 132 2017 00308 00 adelantado por los delitos de homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y hurto calificado, por hechos ocurridos el 3 de febrero de 2017.

De esta forma queda fijado el litigio.

3. Del Decreto de Pruebas.

3.1. Parte demandante:

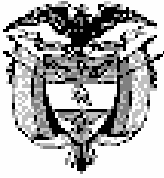
Documentales: Se tienen como pruebas los documentos relacionados en el acápite 11, página 13 a 14 de la demanda (exp. digital, archivo 001) y visibles en las páginas 20 a 21 y 23 a 73 del archivo 001 y en los archivos o audio grabaciones 004 a 010 del expediente digital, a los que se les dará valor probatorio en la sentencia.

3.2. Parte demandada:

3.2.1. Nación – Rama Judicial. Con el escrito de contestación de la demanda NO allegó ni solicitó prueba alguna.

3.2.2. Fiscalía General de la Nación.

Documentales: Se tienen como pruebas los documentos relacionados en la página 22 de la contestación de la demanda (exp. digital, archivo 015), referente a los antecedentes penales de la demandante CLAUDIA MILENA GARZÓN ROSAS, visibles en las páginas



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00218

25 a 28 del archivo 015 y en la página 3 del archivo 016 del expediente digital, a los que se les dará valor probatorio en la sentencia.

3.2.3. Defensoría del Pueblo.

Documentales: Se tienen como pruebas los documentos aportadas por la contestación de la demanda, visibles en las páginas 14 a 17 del archivo 014 del expediente digital, a los que se les dará valor probatorio en la sentencia.

3.3. Llamada en Garantía: Gineth Xamara Pirazán Alarcón.

Sin pruebas que decretar en razón a que no contestó el llamamiento ni la demanda.

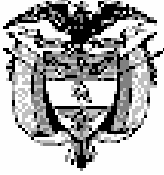
3.4. Sin pruebas de oficio que decretar.

4. De conformidad con el artículo 78 del C.G.P., que se refiere a los deberes de las partes y sus apoderados, **REQUIERASE** al apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a fin que cumpla la carga impuesta en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda (exp. digital, archivo 001, pág, 86 a 88), en concordancia con el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., referente a “*aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder*”, en consecuencia, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia deberá aportar en forma DIGITALIZADA copia auténtica, integra y legible del expediente del proceso penal con radicado No. 15001 6000 132 2017 00308 00, adelantado, entre otras personas, contra CLAUDIA MILENA GARZÓN ROSAS, por los delitos de homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y hurto calificado, por hechos ocurridos el 3 de febrero de 2017, que conocieron los Juzgado Primero y Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías del Distrito Judicial de Tunja y el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja. Se deberá incluir por su puesto las grabaciones de audio y video de todas y cada una de las audiencias realizadas dentro del proceso.

Lo anterior, *so pena* de imponer las sanciones por desacato, de conformidad con los poderes correccionales del Juez previstos en el artículo 44 del C.G.P., sin perjuicio de la compulsión de copias a las autoridades penales y disciplinarias a que haya lugar.

Una vez allegada tal documentación INCORPÓRESE al expediente y por Secretaría PÓNGANSE A DISPOSICIÓN de las partes, llamada en garantía y demás intervinientes, durante el término de tres (3) días siguientes a su recepción, para que, si así lo consideran, se pronuncien, para los efectos de los artículos 269 y 272 del CGP.

5. De conformidad con el artículo 78 del C.G.P., que se refiere a los deberes de las partes y sus apoderados, **REQUIERASE** a la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin que cumpla a cabalidad con la carga impuesta en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda (exp. digital, archivo 001, pág, 86 a 88), en concordancia con el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., referente a “*aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder*”, en consecuencia, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia deberá aportar en forma DIGITALIZADA copia auténtica, integra y legible del expediente del proceso con numero de noticia criminal 15001 6000 132 2017 00308 00, adelantado, entre otras personas, contra CLAUDIA MILENA GARZÓN ROSAS, por los delitos de homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y hurto calificado, por hechos ocurridos el 3 de febrero de 2017, donde actuaron: Fiscal 08 URI Seccional de Tunja, Fiscal 20 Seccional de Tunja y Fiscal 09 Seccional de Tunja.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00218

Lo anterior, *so pena* de imponer las sanciones por desacato, de conformidad con los poderes correccionales del Juez previstos en el artículo 44 del C.G.P., sin perjuicio de la compulsión de copias a las autoridades penales y disciplinarias a que haya lugar.

Una vez allegada tal documentación INCORPÓRESE al expediente y por Secretaría PONGANSE A DISPOSICIÓN de las partes, la llamada en garantía y demás intervinientes, durante el término de tres (3) días siguientes a su recepción, para que, si así lo consideran, se pronuncien, para los efectos de los artículos 269 y 272 del CGP.

6. Del Traslado de Alegatos de Conclusión.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, vencidos los plazos indicados en los dos numerales anteriores, CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

7. Del Requerimiento de Canales Digitales.

La Ley 2080 de 2021 establece en su artículo 53ª y 54 lo siguiente:

“ARTÍCULO 53A. USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo adicionado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

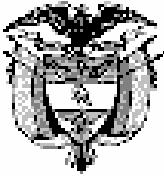
ARTÍCULO 54. REGISTRO PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Incisos primero y segundo modificado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.

Las peticiones de información y consulta hechas a través de medios electrónicos no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía. El registro del que trata el presente artículo deberá contemplar el Régimen General de Protección de Datos Personales.

Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.”

En atención a lo anterior, las partes, llamados en garantía, apoderados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y demás actuaciones del proceso, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. **En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados³.**

³ El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00218

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78, numeral 5°, del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por lo anterior, **REQUERIR** a las partes demandante y demandada, la llamada en garantía, así como a los demás intervinientes, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

8. Se **informa** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Ley 2080 de 2021, son los siguientes:
 - * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial y solicitudes de acceso al expediente digital.
9. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

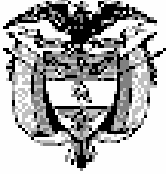
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

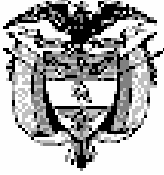


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00218

Código de verificación:
fb6676b7ec5e4d37467cbc4a951e1409dc277512390bb21a6d4b7d166927e76c
Documento generado en 30/04/2021 01:00:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00263

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN ALVAREZ BERNAL
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - PAP FIDUPREVISORA S.A.
DEFENSA JURIDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD (DAS) Y SU FONDO ROTATORIO
RADICACIÓN: 15001333300920190026300

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar aplicación en el asunto de la referencia, a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, frente a la sentencia anticipada, dispone:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

Artículo [182A](#). **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

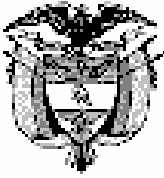
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo [176](#) de este código.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00263

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Negrilla y subraya del despacho).

Vista la norma anterior, como quiera que, en el caso bajo estudio, solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento, pasa el despacho a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

1. De las Excepciones Previas:

Para la resolución de las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el despacho considera procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, observa el despacho que la demanda fue contestada oportunamente por el PAP FIDUPREVISORA S.A, en condición de vocera del PATRIMONIO AUTONÓMOMO PUBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO (DAS) y SU FONDO ROTATORIO (PDF 009 exp. digital), proponiendo como excepciones previas la **falta de legitimación por causa pasiva y la caducidad por la ausencia de periodicidad de la prestación del demandante** (exp. digital, archivo 24). Excepciones de las que se corrió traslado (exp. digital, archivo 025) y la parte demandante se pronunció oponiéndose a la prosperidad de las mismas (exp. digital, archivo 026).

- De la Excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

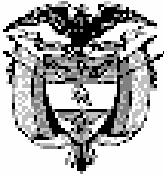
Señala el apoderado que no existe responsabilidad por parte de la demandada, como consecuencia de una acción u omisión, ante la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

Adujo que el empleador oficial del demandante es la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, razón por la cual es a tal entidad a quien corresponde responder, por cuanto el Gobierno Nacional suprimió los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y ordenó la incorporación de los servidores en las plantas de personal la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por lo que a su juicio se deben dirigir las pretensiones a esta.

Indicó que la FIDUPREVISORA S.A. se limita a la gestión como Fiduciario con ocasión a la Constitución de un Patrimonio Autónomo Administrativo representado por la fiduciaria, debiéndose desvincular a la demandada.

Ahora, la legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. Al respecto ha explicado el Consejo de Estado:

"(...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00263

desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.”¹

El artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011, dispuso que los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso en los que fueran parte el DAS y/o el fondo Rotatorio del DAS, al cierre de la supresión de esta entidad, serían entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que asumieran las funciones del DAS. De acuerdo con la naturaleza, objeto o sujetos procesales, en el presente caso en principio podría decirse que debieron ser entregados a la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, si la función no fue asumida por esa entidad, el Gobierno Nacional debía determinar la entidad que los asumiría.²

En desarrollo de esta norma, el Congreso de la República expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, mediante la Ley 1753 de 2015, en cuyo artículo 238 autorizó la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Previsora S.A con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribiría el contrato de fiducia mercantil respectivo, y dispuso:

“ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014³, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

*Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, **laborales** o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención. Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.” (Negrilla fuera del texto original)*

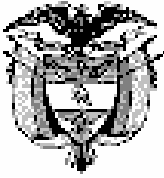
Así las cosas, como se observa la norma es clara en asignarle al PATRIMONIO AUTONÓMOMO PUBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS y SU FONDO ROTATORIO, la competencia para pagar el aporte patronal adeudado por el extinto DAS.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677) Actor: MARTHA LUCIA BEDOYA VERA Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL.

² Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado 11 de diciembre de 2018

³Artículo 9°. Atención de procesos judiciales posteriores al cierre. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Parágrafo. Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan con posterioridad, de conformidad con lo previsto en el Decreto-ley 4057 de 2011, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D. C. “



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00263

En el *sub judice* como quiera que se encuentra en discusión la reliquidación de los salarios efectuados por el extinto DAS antes de la culminación del proceso de supresión 31 de diciembre de 2011⁴, en caso de concederse las pretensiones, le corresponde a la demandada responder por tal reclamación laboral.

Por las anteriores razones, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada.

- **De la caducidad por la ausencia de periodicidad de la prestación del demandante.**

Señala la demandada que teniendo en cuenta que el demandante prestó sus servicios al extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS desde el 20 de noviembre de 1990 y hasta el 31 de diciembre de 2011, los conceptos reclamados no se pueden considerar como prestaciones periódicas que lo habiliten para demandar en cualquier tiempo, porque desde el momento que dejaron de cancelarse, con ocasión de su retiro de la entidad, 31 de diciembre de 2011, perdieron la connotación de periodicidad.

Teniendo en cuenta que se trata de una excepción con connotación de mixta será en el fondo del asunto, esto es, en la sentencia, donde se resuelva la misma.

2. De la Fijación del Litigio

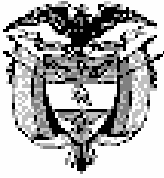
El despacho fija el litigio en cuanto a los hechos de la siguiente manera: atendiendo las manifestaciones de las partes, así como lo acreditado hasta el momento, y teniendo presente cuales hechos son susceptibles de confesión, que para el caso de las entidades públicas se requiere expresa autorización, la cual no existe en el asunto de la referencia.

HECHOS ACREDITADOS EN EL PROCESO

1. El demandante HERNAN ALVAREZ BERNAL laboró en el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio desde el 20 de noviembre de 1990 hasta el 1° de enero de 2012 (21 años, 1 mes y 11 días), siendo su último cargo desempeñado, en calidad de empleado público, el de Detective Profesional 2017-10 en la Seccional Boyacá. **Acreditado** con certificados suscritos por Asesora de la Dirección General del Archivo General de la Nación, resoluciones de nombramiento, resolución de traslado y actas de posesión (exp. digital, archivo 006, pág. 37, 40 a 61 y 65 a 75, y archivo 024, pág. 110, 132 a 137, 219, 241 a 243, 309, 331 a 336, 457 a 501 y 514 a 524).
2. El demandante devengó una prima especial de riesgo del 35% sobre su asignación básica, de conformidad con el Decreto 2646 de 1994, desde el 29 de noviembre de 1994 y hasta el 31 diciembre de 2011, concepto pagado para ese periodo por el extinto Departamento Administrativo de Seguridad, D.A.S.. **Acreditado** con certificados suscritos por Asesora de la Dirección General del Archivo General de la Nación (exp. digital, archivo 006, pág. 37 y 44 a 61, y archivo 024, pág. 467 a 501).
3. El Departamento Administrativo de Seguridad – DAS liquidó y consignó al Fondo Nacional del Ahorro, el auxilio de cesantías del señor HERNAN ALVAREZ BERNAL, así:

| Fecha | Valor de cesantías |
|-------|--------------------|
|-------|--------------------|

⁴ Decreto Ley 4057 de 2011



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00263

| | |
|------|-------------|
| 1990 | \$9.965 |
| 1991 | \$160.442 |
| 1992 | \$212.283 |
| 1993 | \$265.355 |
| 1994 | \$350.778 |
| 1996 | \$490.270 |
| 1998 | \$670.160 |
| 2000 | \$854.120 |
| 2001 | \$949.554 |
| 2002 | \$997.218 |
| 2003 | \$1.113.061 |
| 2004 | \$1.106.712 |
| 2005 | \$1.249.112 |
| 2006 | \$1.391.008 |
| 2007 | \$1.052.961 |
| 2008 | \$1.448.126 |
| 2009 | \$1.614.95 |
| 2010 | \$1.690.351 |
| 2011 | \$1.895.455 |

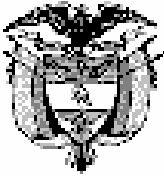
Acreditado con certificado emitido por el Archivo General de la Nación y Extracto Individual de Cesantías emitidos por el FNA (exp. digital, archivo 006, pág. 38 a 39 y 85 a 89, y archivo 024, pág. 455 a 456).

4. Con la supresión del DAS el demandante fue incorporado a la Fiscalía General de la Nación con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2012 y se encuentra en la actualidad desempeñando el cargo de TECNICO INVESTIGADOR II. **Acreditado** con Resolución de Incorporación, con oficios No. 20190250008261 del 23 de enero de 2019 y 20190250150331 del 23 de diciembre de 2019 y con certificado de servicios prestados, documentos todos emitidos por la Fiscalía General de la Nación (exp. digital. archivo 006 pág. 37, 62 a 64, 76 a 79, 80 a 82, y archivo 024, pág. 121, 230, 320 y 525 a 528).
5. Mediante derecho de petición, radicado el 02 de julio de 2019, el demandante solicitó a través de apoderada a la PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL DAS- FONDO ROTATORIO, que se reconociera y tuviera, para efectos de la reliquidación de las cesantías y sus intereses, como factor salarial, la prima especial de riesgo, durante el tiempo que prestó servicios en el extinto DAS. **Acreditado** con el respectivo derecho de petición (exp. digital, archivo 006, pág. 22 a 28, y archivo 024, pág. 83 a 89, 203 a 208 y 280 a 288).
6. Mediante Acto administrativo contenido en el oficio No. 20190991920631 del 22 de agosto de 2019, la Coordinadora de la Unidad de Gestión PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL DAS Y SU FONDO ROTATORIO, dio respuesta a la petición antes referida, negando el derecho solicitado; decisión que fue notificada por correo certificado, recibido por la suscrita apoderada del demandante, el día 31 de agosto de 2019. **Acreditado** con el respectivo oficio (exp. digital, archivo 006 pág. 29 a 33, y archivo 024, pág. 401 a 403).

EXCEPCIONES

Propuestas por la entidad demandada (exp. digital, archivo 024 pág. 9 a 26)

- Caducidad. **Será resuelta en la sentencia.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00263

- Improcedencia de reconocer la prima de riesgo como factor salarial a ex funcionarios del extinto D.A.S. **Será resuelta en la sentencia.**

- Respecto a las denominadas “inexistencia de obligación de pagar obligaciones de funciones trasladadas a otras entidades,” se observa que su sustento es similar al de la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva ya resuelta, y frente a la excepción denominada “desconocimiento de la potestad legislativa”, esta se subsume en la excepción de fondo denominada “improcedencia de reconocer la prima de riesgo como factor salarial a ex funcionarios del extinto D.A.S.”

PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer si el accionante tiene derecho a la reliquidación de las cesantías e intereses a las cesantías, que devengó desde el 29 de noviembre de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2011, incluyendo como factor salarial la prima de riesgo creada a través del Decreto 2646 de 1994 y 1137 de 1997; y como consecuencia de lo anterior si tiene derecho al pago de las diferencias que resulten.

De esta forma queda fijado el litigio.

3. Del Decreto de Pruebas

Parte demandante

Documentales: Se tienen como pruebas los documentos relacionados en las páginas 16 a 17 de la demanda (exp. digital, archivo 006) y visibles en las páginas 22 a 89 del archivo 006 del expediente digital, a los que se les dará valor probatorio en la sentencia.

Parte demandada:

Documentales: Se tienen como pruebas los documentos relacionados en la página 27 de la contestación de la demanda (exp. digital, archivo 024), esto es los antecedentes administrativos del caso, visibles en las páginas 83 a 810 del archivo 024 del expediente digital, a los que se les dará valor probatorio en la sentencia.

CONCEDER a la parte demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que, si así lo considera, se pronuncie sobre las pruebas incorporadas con el presente auto allegadas con la contestación de la demanda, para los efectos de los artículos 269 y 272 del CGP.

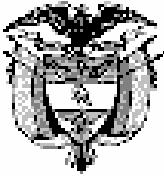
4. Del traslado de alegatos de conclusión:

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, vencido el plazo indicado en el numeral anterior, CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

5. Del requerimiento de canales digitales

La Ley 2080 de 2021 establece en su artículo 53ª y 54 lo siguiente:

“ARTÍCULO 53A. USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo adicionado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00263

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

ARTÍCULO 54. REGISTRO PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Incisos primero y segundo modificado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: *Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.*

Las peticiones de información y consulta hechas a través de medios electrónicos no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía. El registro del que trata el presente artículo deberá contemplar el Régimen General de Protección de Datos Personales.

Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.”

En atención a lo anterior, las partes, apoderados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y demás actuaciones del proceso, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. **En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados⁵.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78, numeral 5°, del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

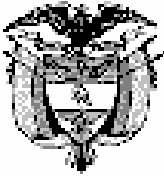
Por lo anterior, **REQUERIR** a las partes demandante y demandada, así como a los demás intervinientes, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

6. RECONOCER PERSONERÍA al abogado RODRIGO ANDRES RIVEROS VICTORIA, identificado con C.C. No. 88.204.510 de Cucutá y T.P. No. 100.924 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (exp. digital, archivo 024, pág. 28 a 82).

7. Se INFORMA que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Ley 2080 de 2021, son los siguientes:

* Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁵ El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00263

- * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios:
correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja:
j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial y solicitudes de acceso al expediente digital.
- 8.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0559b1beee8d1355dac6835e68a8a54aaf0b84822e28b04407b29f2703c0ea70

Documento generado en 30/04/2021 12:18:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00062

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009**2020-0006200**

Procede el despacho a programar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión de la ley 472 de 1998, art. 44, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 29 de enero 2021 (archivo 021, E.D.), decretó pruebas en el medio de control de la referencia, las pedidas por las partes y las que de oficio consideró pertinentes, entre las que se encuentra un informe técnico realizado por la Secretaria de Transito y Transporte, y un dictamen pericial.

Sin embargo, la directora de la Escuela de Ingeniera de Transporte y Vías de la UPTC informó que *“gran parte de lo requerido en su solicitud de dictamen fue abordado en el marco del Convenio interadministrativo No. 1233 de 2017, suscrito entre el Departamento de Boyacá y la UPTC con el objeto de “Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre el Departamento de Boyacá y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en desarrollo del proyecto “Estudio para el plan de movilidad del nuevo terminal de Tunja” en cumplimiento de la meta Desarrollar una acción para el mejoramiento de terminales para transporte y logística”.*, por lo que se procedió a requerir dicho documento al Departamento de Boyacá, siendo allegado en su totalidad (visto archivo 39 del E.D.)

De igual forma, la prueba documental decretada en auto de 21 de enero de 2021 fue recaudada, tal como se observa en el archivo 032 del expediente digital; por lo que se procederá a citar a audiencia de pruebas donde resolverá sobre el decreto e incorporación de pruebas dentro de la presente acción, para lo cual se pone en conocimiento de las partes la documental allegada, con el fin que se pronuncien el día de la audiencia.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

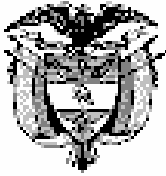
RESUELVE

Primero: De conformidad con lo previsto por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión de la ley 472 de 1998, art. 44, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del proceso de la referencia, el día **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a la hora en punto de las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

La audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING** con el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjJjOTkxMzktMDAxMC00NzI5LWlzMtNTVINzNIMzU0Mjg2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo oportunamente el despacho informará a las partes y demás intervinientes, a través de qué plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00062

La parte interesada deberá manifestar al Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para que el (la) apoderado, parte, testigo, perito o quien deba asistir a la audiencia, no pueda hacerlo virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

Segundo: Recordar a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

Tercero: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

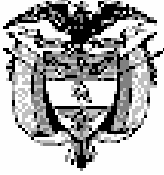
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76de8b0f2c43adebcff4bd8fad59bf76113a787ce9f9daaccf395c0de5afdac3

Documento generado en 30/04/2021 12:18:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00120

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ALBA SUESCA
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-PAP FIDUPREVISORA S.A.
DEFENSA JURIDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO
RADICACIÓN: 15001333300920200012000

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar aplicación en el asunto de la referencia, a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, frente a la sentencia anticipada, dispone:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

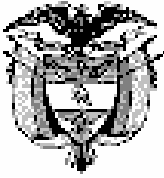
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00120

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Negrilla y subraya del despacho).

Vista la norma anterior, como quiera que, en el caso bajo estudio, solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento, pasa el despacho a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

1. De las excepciones previas:

Para la resolución de las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el despacho considera procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

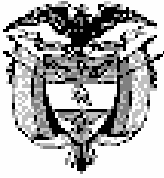
Al respecto, observa el despacho que la demanda fue contesta oportunamente por el PAP FIDUPREVISORA S.A. en condición de vocera del PATRIMONIO AUTONÓMOMO PUBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS y SU FONDO ROTATORIO (PDF 020 E.D.), propuso como excepciones previas: **Falta de legitimación por causa pasiva y, caducidad por la ausencia de periodicidad de la prestación del demandante.** Se corrió traslado de las excepciones (E.D. archivo 021) y, la parte demandante se pronunció oponiéndose a la prosperidad de las mismas. (E.D. archivo 022)

- De la Excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

Señala el apoderado que no existe responsabilidad por parte de la demandada, como consecuencia de una acción u omisión, ante la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

Adujo que el empleador oficial del demandante es la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y sería a esta corporación a quien corresponde responder, por cuanto el Gobierno Nacional suprimió los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y ordenó la incorporación de los servidores en las plantas de personal la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por lo que a su juicio se deben dirigir las pretensiones a esa entidad.

Indicó que la FIDUPREVISORA S.A. se limita a la gestión como Fiduciario con ocasión a la Constitución de un Patrimonio Autónomo Administrativo y representado por la fiduciaria, debiéndose desvincular a la demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00120

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso. ¹.

El artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011, dispuso que los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso en los que fueran parte el DAS y/o el fondo Rotatorio del DAS, al cierre de la supresión de esta entidad serían entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que asumieran las funciones del DAS, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujetos procesales en el presente caso diría el despacho que serían entregados a la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, si la función no fuere asumida por esa entidad, el Gobierno Nacional determinaría la entidad que los asumiría.²

En desarrollo de esta norma, el Congreso de la República expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, mediante la Ley 1753 de 2015, en cuyo artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 autorizó “la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Previsora S.A con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo, y dispuso:

Al respecto el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015³ señala:

“ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014⁴, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)

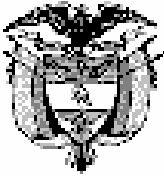
¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677) Actor: MARTHA LUCIA BEDOYA VERA Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL.

² Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado 11 de diciembre de 2018

³ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

⁴ Artículo 9°. Atención de procesos judiciales posteriores al cierre. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Parágrafo. Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan con posterioridad, de conformidad con lo previsto en el Decreto-ley 4057 de 2011, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D. C. “



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00120

o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.”

Así las cosas, como se observa la norma es clara, le asigna al PATRIMONIO AUTONÓMOMO PUBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS y SU FONDO ROTATORIO, la competencia para pagar el aporte patronal adeudado por el extinto DAS. En el *subjudice* como quiera que se encuentra en discusión la reliquidación de los salarios efectuados por el extinto DAS antes de la culminación del proceso de supresión (31 de diciembre de 2011)⁵. Entonces, en caso de conceder las pretensiones le corresponde a la demandada responder por las reclamaciones administrativas, laborales o contractuales.

Por las anteriores razones, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada.

- **De la caducidad por la ausencia de periodicidad de la prestación del demandante.**

Señala la demandada que teniendo en cuenta que el demandante prestó sus servicios al extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS (18/08/1994 a 31/12/2011) y los conceptos reclamados, no se pueden considerar como prestaciones periódicas que lo habiliten para demandar en cualquier tiempo, porque desde el momento que dejaron de cancelarse, con ocasión de su retiro de la entidad (31 de diciembre de 2011), perdieron la connotación de periodicidad.

Teniendo en cuenta que se trata de una excepción con connotación de mixta será en el fondo del asunto, esto es, en la sentencia, donde se resuelva la misma

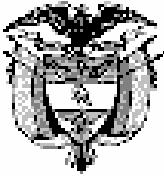
2. De la fijación del litigio

El despacho fija el litigio en cuanto a los hechos de la siguiente manera: atendiendo las manifestaciones de las partes, así como lo acreditado hasta el momento, y teniendo presente cuales hechos son susceptibles de confesión, que para el caso de las entidades públicas se requiere expresa autorización, la cual no existe en el asunto de la referencia.

HECHOS ACREDITADOS EN EL PROCESO

1. Que mediante oficio No. 2019- 01127-243/2019/DAS de 3 de julio de 2019 el Coordinador de gestión Humana del Archivo General de la Nación certificó que el señor CARLOS ALBERTO ALBA SUESCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.932 laboró en el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio desde el 18 de agosto de 1994, con retiro a partir del 01 de enero de 2012 (17 años, 4 meses, 4 días), desempeñando como último cargo Detective 207-09, asignado a Seccional Boyacá, en calidad de Empleado Público. **Acreditado** (E.D. archivo 012 pág.41)

⁵ Decreto Ley 4057 de 2011



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00120

2. Que el demandante devengó la Prima especial de riesgo devengada, desde noviembre de 1994 hasta diciembre de 2011, y pagada por el extinto Departamento Administrativo de Seguridad, D.A.S., fecha a partir del cual fue vinculado a la Fiscalía General de la Nación sin solución de continuidad. **PRIMA ESPECIAL DE RIESGO**, que no fue tomada en cuenta por la administración para la liquidación de las cesantías y sus intereses. **Acreditado** (E.D. archivo 008 anexos demanda 3 doc. Archivo General de la Nación 1. Pág. 81-86).
3. Que, mediante derecho de petición, radicado el 20 de agosto de 2019, el demandante solicitó a través de apoderado a la PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL DAS- FONDO ROTATORIO, que se reconociera y tuviera, para efectos de la reliquidación de las cesantías y sus intereses, como factor salarial, la prima especial de riesgo durante el tiempo que prestó servicios en el extinto DAS. **Acreditado** (se infiere del oficio visto en el E.D. archivo 008 anexos demanda 2 ACTUACION ADMINISTRATIVA. Pág. 15-18).
4. Mediante Acto administrativo contenido en el oficio No. 20190992175081 del 26 de septiembre de 2019, la Coordinadora de la Unidad de Gestión PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL DAS Y SU FONDO ROTATORIO, dio respuesta a la Petición, negando el derecho solicitado. **Acreditado** (E.D. archivo 008 anexos demanda 2 ACTUACION ADMINISTRATIVA. Pág. 15-18).
5. Que el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS líquido y consigno al fondo Nacional del ahorro el Auxilio de Cesantías devengadas por el señor CARLOS ALBERTO ALBA SUESCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.932 las siguientes sumas: **Acreditado** (E.D. archivo 008 anexos demanda 3 DOC ARCHIVO GENERAL DE LA NACION 1. Página 25 y archivo 012 pág.38-39 y)

| Fecha | Valor de cesantías |
|-------|--------------------|
| 1994 | \$77.286 |
| 1996 | 490.270 |
| 1998 | 670.169 |
| 2000 | 854.008 |
| 2001 | 863.899 |
| 2002 | 960.308 |
| 2003 | 1.038.586 |
| 2004 | 1.117.033 |
| 2005 | 1.178.118 |
| 2006 | 1.220.936 |
| 2007 | 1.370.590 |
| 2008 | 1.366.546 |
| 2009 | 1471.022 |
| 2010 | 1.520.711 |
| 2011 | 1.806.995 |

6. Que el demandante CARLOS ALBERTO ALBA SUESCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.932, se encuentra desempeñando el cargo de TECNICO INVESTIGADOR II. **Acreditado** (E.D. archivo 012 pág.75-77)

EXCEPCIONES

Propuestas por la entidad demandada (E.D. 020 pág. 9-27)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00120

Caducidad. Será resuelta en la sentencia

Improcedencia de reconocer la prima de riesgo como factor salarial a ex funcionarios del extinto D.A.S. Será resuelta en la sentencia.

Respecto a las denominadas “inexistencia de obligación de pagar obligaciones de funciones trasladadas a otras entidades” su contenido es similar a la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva ya resuelta, y frente a la excepción denominada “desconocimiento de la potestad legislativa”, esta se subsume en la excepción de fondo denominada “improcedencia de reconocer la prima de riesgo como factor salarial a ex funcionarios del extinto D.A.S.”

PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer si el accionante tiene derecho a la reliquidación de las cesantías e intereses a las cesantías, que devengó desde el 18 de agosto de 1994, hasta el 31 de diciembre de 2011, incluyendo como factor salarial la prima de riesgo creada a través del Decreto 2646 de 1994 y 1137 de 1997; y como consecuencia de lo anterior si tiene derecho al pago de las diferencias que resulten.

De esta forma queda fijado el litigio.

3. Del decreto de pruebas

Parte demandante

Documentales: Se tienen como pruebas los documentos relacionados en el folio 16 de la demanda, visibles del archivo 012 folios 22 a 103 expediente digital, a los que se les dará valor probatorio en la sentencia.

Parte demandada:

Documentales: NO allegó pruebas documentales y solicitó tener en cuentas las obrantes en el proceso.

4. Del traslado de alegatos de conclusión:

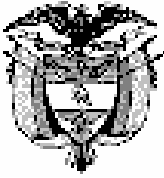
Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

5. Del requerimiento de canales digitales

La Ley 2080 de 2021 establece en su artículo 53ª y 54 lo siguiente:

“ARTÍCULO 53A. USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo adicionado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00120

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

ARTÍCULO 54. REGISTRO PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Incisos primero y segundo modificado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: *Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.*

Las peticiones de información y consulta hechas a través de medios electrónicos no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía. El registro del que trata el presente artículo deberá contemplar el Régimen General de Protección de Datos Personales.

Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.”

En atención a lo anterior, las partes, apoderados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y demás actuaciones del proceso, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. **En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados⁶.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78, numeral 5°, del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por lo anterior, **REQUERIR** a las partes demandante y demandada, así como a los demás intervinientes, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

- 6. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **RODRIGO ANDRES RIVEROS VICTORIA**, identificado con C.C. No. 88.204.510 y T.P. No. 100.924 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, PAP FIDUPREVISORA S.A. en condición de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO PUBLICO PAP -FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINSITRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO en los términos y para los efectos del poder conferido (E.D. archivo 009 pág. 28-82).

⁶ El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00120

7. Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Ley 2080 de 2021, son los siguientes:
- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial.
8. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7de888188bc4c3ed18ca43fd26a40b8f69d2df9dfe3e77a87b7391c58274ce65
Documento generado en 30/04/2021 12:18:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00128

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GERMÁN DARÍO GÓMEZ ÁVILA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 15001333300920200012800

Objeto de decisión

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda interpuesta por GERMÁN DARÍO GÓMEZ ÁVILA a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de la referencia, encontrando que la misma debe admitirse por las siguientes:

Consideraciones

Mediante auto de fecha 15 de enero de 2021¹ (notificado por estado el 18 de enero de la misma anualidad) se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días para subsanar las falencias anotadas; falencias relacionadas con la carga impuesta en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada al momento de su presentación.

Ahora bien, dentro del término otorgado, la parte actora presentó escrito de corrección de la demanda (archivo 016 exp. digital), por medio del cual remitió la demanda y los anexos a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOYACÁ, a la señora Procuradora 68 Judicial I delegada ante el despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a los correos electrónicos: deboy.noficacion@policia.gov.co, disan.deboy-jur@policia.gov.co, prociudadm68@procuraduria.gov.co, mortegap@procuraduria.gov.co y procesosjudiciales@defensajuridica.gov.co; subsanando así las falencias anotadas en el auto en cita.

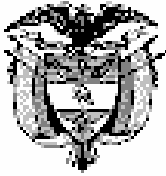
Así las cosas, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y conforme a lo expuesto, se concluye que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto por GERMÁN DARÍO GÓMEZ ÁVILA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOYACÁ, en los términos expuestos en la parte motiva.

En consecuencia, se dispone:

¹ Archivo 014 expediente digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00128

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOYACÁ y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61 numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión**”. Para lo antes expuesto, deberá habilitar su correo electrónico con el fin que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Para la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** a la demandada, en atención a lo reglado por el inciso segundo del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por **Secretaría** envíese el mensaje de datos con el envío exclusivo del auto admisorio. Para la comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la entidad, comunicación que no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de la presente providencia, junto con la demanda y sus anexos al buzón electrónico.

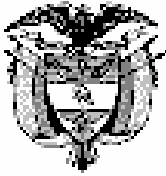
5. Cumplido todo lo anterior y vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del (los) mensaje (s) de datos, término a que se refiere el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, empezará a correr el traslado para contestar la demanda por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A. **Durante este término, la demandada deberá conceder poder a abogado inscrito, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para que por su intermedio conteste la demanda haciendo un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y frente a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa y aportar todas las pruebas que tenga en su poder, junto con los demás requisitos señalados en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021. Así**

² **Artículo 9º. Prohibiciones.** A las autoridades les queda especialmente prohibido:

(...)15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ **Artículo 61. Recepción de documentos electrónicos por parte de las autoridades.** Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00128

mismo, **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

6. **REQUERIR** a la DEMANDADA, para que, con la contestación de la demanda, señale el lugar y el canal digital donde ella y su apoderado recibirán notificaciones personales y comunicaciones procesales, tal como lo señalan los numerales 2º, 4º, 6º y 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, y de aquí en adelante envíe un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique o realice desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.**

7. Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Ley 2080 de 2021, son los siguientes:

- Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

8. **RECONOCER** personería a los abogados JULIÁN RICARDO GÓMEZ ÁVILA⁴, portador de la T.P. N° 112.303 del C. S. de la J. y ANA VICTORIA ORTÍZ ORTÍZ, portadora de la T.P. N° 301.089 del C. S. de la J., para actuar como apoderados judiciales del señor GERMÁN DARÍO GÓMEZ ÁVILA, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 003 exp. digital).

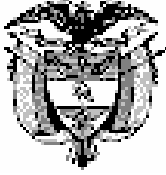
9. Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante vista al archivo 018 del expediente digital, por secretaría, compártasele el link de acceso al expediente, así como el contenido del mismo, al canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

10. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital del demandante y sus apoderados, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

⁴ Correo electrónico apoderado parte demandante: julianmonog@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00128

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef918a8ce3cbc00613b8f36dd67ba3fbffc0d8529851c7101469a9c1cee26cc4

Documento generado en 30/04/2021 12:18:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tunja, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 1500133330092020-0015700

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la audiencia de pacto de cumplimiento se llevó a cabo declarándose fallida el día 14 de abril de 2021 (exp. digital, archivos 028 y 029), se procederá al decreto de pruebas solicitadas por las partes, al tenor de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998¹.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETO DE PRUEBAS: Por su pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad se decretan las siguientes pruebas:

1.1. Parte Demandante:

1.1.1. Documentales: Se tienen como prueba los documentos anexos a la demanda, relacionados su capítulo V), páginas 9 a 10 del archivo 003 del expediente digital, obrantes en los archivos 004 a 007 del expediente digital, a saber:

- Copia del derecho de petición del 28 de septiembre de 2020 elevado a la Secretaría de Cultura y Turismo del Municipio de Tunja con el radicado No. 1.3.8-4-1/2020/E/20639, copia de la respuesta dada a tal derecho de petición el 23 de octubre de 2020, copia del informe de visita técnica No. 03-2020 1.10.1-2-2-756 del 16 de octubre de 2020 realizado por personal de las Secretarías de Infraestructura y de Cultura y Turismo del Municipio de Tunja y copia de la solicitud de visita técnica realizada por la Secretaría de Cultura y Turismo del Municipio de Tunja al Ministerio de Cultura el 1° de octubre de 2020.

Téngase por incorporada la prueba documental enunciada, a la cual se le dará valor probatorio en la sentencia.

1.1.2.- Documentales mediante oficio:

1.1.2.1. DECRETAR la prueba documental consistente en ordenar a la Secretaría de Cultura y Turismo de Tunja que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo

¹ "ARTICULO 28. PRUEBAS. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00157

de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso los siguientes documentos DIGITALIZADOS:

- a. Informe sobre las resultas, gestiones, acciones o plan de intervenciones definido por el comité intersectorial que se señaló se conformaría para el Teatro Cultural Fernando Soto Aparicio, en respuesta del 23 de octubre de 2020 dentro de Radicado No. 1.3.8-4-1/2020/E/20639. Anéxense los soportes pertinentes.
- b. Informe sobre las intervenciones, obras, mantenimientos y renovaciones que definió el comité intersectorial que se señaló se conformaría para el Teatro Cultural Fernando Soto Aparicio, en respuesta del 23 de octubre de 2020 dentro de Radicado No. 1.3.8-4-1/2020/E/20639. Anéxense los soportes pertinentes.
- c. Informe sobre las intervenciones preventivas o mantenimientos locativos que definió el comité intersectorial que se señaló se conformaría para el Teatro Cultural Fernando Soto Aparicio, en respuesta del 23 de octubre de 2020 dentro de Radicado No. 1.3.8-4-1/2020/E/20639. Anéxense los soportes pertinentes.

1.1.2.2. DECRETAR la prueba documental consistente en ordenar a la Secretaría de Contrataciones, Licitaciones y Suministros de Tunja que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso, en forma DIGITALIZADA, copia auténtica, íntegra y legible de la carpeta contractual del Proceso SMC-AMT-1172012.

1.1.2.3. DECRETAR la prueba documental consistente en ordenar a la Secretaría Administrativa del Municipio de Tunja que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso, en forma DIGITALIZADA, informe sobre las intervenciones, obras, mantenimientos y renovaciones que se ejecutaron sobre el Teatro Cultural Fernando Soto Aparicio ubicado en la carrera 10, entre calles 16 y 17 del centro histórico de la ciudad de Tunja, en el año 1996. Al informe Anéxense los soportes pertinentes.

1.1.3. Prueba pericial

De acuerdo con la solicitud de la parte actora se decreta la práctica de un dictamen pericial. Para tal efecto, ofíciase Universidad Nacional de Colombia – Escuela de Arquitectura, para que designe de su personal a un(a) Arquitecto/a Restaurador/a o profesional similar con especialidad en el tema objeto de la prueba, para que en el término de **treinta (30) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, previa visita o inspección ocular, rinda dictamen acerca de los siguientes aspectos:

- a) Determine y evalúe la ubicación concreta, geográfica y georreferencia del Teatro Cultural Fernando Soto Aparicio de la ciudad de Tunja.
- b) Efectúe la descripción de las partes, composición, espacios y demás arquitectónicos del Teatro Cultural Fernando Soto Aparicio de la ciudad de Tunja.
- c) A través de consulta de documentos oficiales o académicos u orales, determine la relevancia histórica, arquitectónica y cultural de Teatro Cultural Fernando Soto Aparicio de la ciudad de Tunja.
- d) Determine la normatividad aplicable de protección del patrimonio histórico al Teatro Cultural Fernando Soto Aparicio de la ciudad de Tunja al estar dentro del perímetro del centro histórico de Tunja.
- e) Determine y evalúe específicamente los daños, deterioros y falta de mantenimiento en pisos, paredes, baños, escenarios culturales, espacios administrativos, pasillos, silletería, techos, sistemas de iluminación, camerinos, telón de seguridad, escaleras, y demás que aquejan al entre otros del Teatro Cultural Fernando Soto Aparicio de la ciudad de Tunja.



- f) Determine y evalúe específicamente las intervenciones, obras, mantenimientos, renovaciones, reconstrucciones y demás que requiere el Teatro Cultural Fernando Soto Aparicio de la ciudad de Tunja.
- g) Determine y evalúe la necesidad y utilidad de ejecutar las intervenciones, obras, mantenimientos, renovaciones, reconstrucciones y demás que requiere el Teatro Cultural Fernando Soto Aparicio de la ciudad de Tunja
- h) Determine y evalúe los estudios de orden técnico que deben ejecutarse previo a llevar a cabo las intervenciones, obras, mantenimientos, renovaciones, reconstrucciones y demás sobre el Teatro Cultural de Tunja.
- i) Determine que intervenciones, obras, mantenimientos, renovaciones, reconstrucciones y demás deben ejecutarse sobre el Teatro Cultural de Tunja.
- j) Determine que consecuencias a corto, mediano y largo plazo devendrían de no ejecutar las intervenciones, obras, mantenimientos, renovaciones, reconstrucciones y demás que demanda el Teatro Cultural de Tunja.
- k) Recomendaciones y conclusiones concretas que se estimen necesarias.

El informe pericial deberá contener los requisitos mínimos establecidos en el artículo 226 del C.G.P., Ley 1564 de 2012, y con él deberán allegarse los respectivos soportes documentales, técnicos, fotográficos, fílmicos, etc, que lo soporten.

El Dictamen deberá ser presentado a más tardar el **18 de junio de 2021**, fecha a partir de la cual quedará a disposición de las partes durante el término de 5 días, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley 472 de 1998².

De conformidad con el literal c) del artículo 71 de la Ley 472 de 1998. La anterior prueba se decreta a costa del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y será cancelada una vez se haga la presentación del dictamen y se efectuó el trámite correspondiente establecido por dicho fondo. **Por Secretaría Comuníquesele al Fondo.**

1.2. Parte Demandada: Municipio de Tunja.

Sin pruebas que decretar en razón a que no contestó la demanda.

1.3. De Oficio.

Documental: DECRETAR la prueba documental consistente en ordenar a la Secretaría de Infraestructura y a la Secretaría de Cultura y Turismo del Municipio de Tunja que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remitan con destino a este proceso los siguientes documentos:

- Acuerdo Municipal 012 de 2020, Plan de Desarrollo “Tunja, La Capital que Nos Une 2020-2023”.

² **ARTICULO 32. PRUEBA PERICIAL.** En el auto en que se decrete el peritazgo se fijará la fecha de entrega del informe al juzgado y a partir de esta fecha estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles. El informe del perito deberá rendirse en original y tres copias.

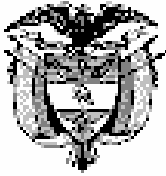
Los informes técnicos se valorarán en conjunto con el acervo probatorio existente, conforme a las reglas de la sana crítica y podrán tenerse como suficientes para verificar los hechos a los cuales se refieren.

El segundo dictamen es inobjetable y el juez podrá acogerlo en su sentencia.

PARAGRAFO 1o. Los impedimentos deberán manifestarse en los tres (3) días siguientes al conocimiento del nombramiento. La omisión en esta materia, hará incurrir al perito en las sanciones que determina esta ley.

PARAGRAFO 2o. El juez podrá imponer al perito, cuando se violen estas disposiciones, las siguientes sanciones:

- Ordenar su retiro del registro público de peritos para acciones populares y de grupo.
- Decretar su inhabilidad para contratar con el Estado durante cinco (5) años.
- Ordenar la investigación disciplinaria y/o penal correspondiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00157

- Informe en el que se determine con precisión y claridad si dentro del denominado “Plan Bicentenario”, se tiene prevista la intervención del Teatro Cultural Fernando Soto Aparicio como parte del Centro Histórico de la ciudad de Tunja. En caso afirmativo, infórmese si ya se están realizando obras al respecto o a partir de cuándo se iniciarían y apórtense los soportes que den cuenta de todo lo informado.
- Si se tiene previsto por la administración la intervención del Teatro Cultural, allegue informe técnico en el cual se haya soportado dicha intervención, en donde se haya determinado el estado actual de mantenimiento y conservación del inmueble, labores a ejecutar, cronograma de actividades, presupuesto a invertir, entre otros.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm y solicitudes de acceso al expediente digital.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

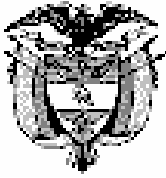
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deed3d974c246304ac3d116f5a0fd7c91c4261872b5f72de069fb87a0b669ec5

Documento generado en 30/04/2021 12:18:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00182

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO: MARIA ELOISA DE JESUS ARENAS DE BARRETO
RADICACIÓN: 15001333300920200018200
Cuaderno de Medidas Cautelares

Objeto de decisión

Ingresa el proceso al despacho para resolver lo pertinente frente al recurso de apelación del auto que negó el decreto de la medida cautelar solicitada (exp. digital, archivo 009).

Consideraciones.

Las medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos encuentran su regulación en el artículo 229 y subsiguientes del C.P.A.C.A., no obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 se modificó el artículo 236 que se refería a los recursos procedentes y el efecto de su concesión en el trámite de las medidas cautelares, asunto que ahora es regulado íntegramente por el artículo 243, así:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)” (Subraya fuera del texto original)

Ahora, sobre el trámite de los recursos de apelación contra autos en general, establece el vigente artículo 244 del C.P.A.C.A:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

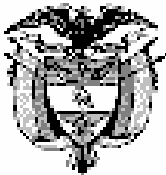
1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00182

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así entonces, confrontando las normas anteriores con el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 8 de abril de 2021, que negó la medida cautelar solicitada (exp. digital, archivos 014 y 016), se concluye: **i)** que el recurso es procedente, **ii)** que fue presentado y sustentado oportunamente, pues el auto impugnado fue notificado por estado el 9 de abril de 2021 (exp. digital, archivo 015) y así mismo el recurso y su sustentación fueron presentados a penas al día hábil siguiente, esto es, el 12 de abril de 2021 (exp. digital, archivo 016), **iii)** que del recurso se corrió traslado por Secretaría a las demás partes procesales (exp. digital, archivos 017 y 018) y **iv)** que por todo lo anterior debe ser concedido en el efecto devolutivo.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja del Circuito de Tunja

RESUELVE

PRIMERO. – CONCEDER para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante (exp. digital, archivo 016) contra el auto proferido el 8 de abril de 2021, que negó la medida cautelar solicitada (exp. digital, archivo 014); por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. – Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital del proceso de la referencia, a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto ante el Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su cargo. De requerirse otras piezas procesales el Juzgado estará presto a suministrarlas.

TERCERO. – Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

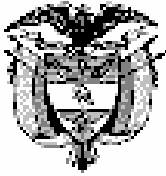


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00182

Código de verificación:
ad7a7be178796f08804fe10809e22d2ee81927c5a70c30f22d377475291f5257
Documento generado en 30/04/2021 12:18:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00191

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: POPULAR
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TOGUI.
RADICACIÓN: 150013333009**2020-0019100**

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial (exp. digital, archivo 025) en el que se pone en conocimiento la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento presentada por la entidad accionada en los siguientes términos "(...) *de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el propósito de solicitarle **APLAZAR** la diligencia de pacto de cumplimiento prevista para el próximo 4 de mayo de 2021, a partir de las 10 am. La anterior solicitud la formulo habida cuenta que el apoderado judicial del Municipio de Togüi Dr. GERMAN ROJAS GARAVITO, desde hace varios días se encuentra Hospitalizado en la ciudad de Tunja, debido a un padecimiento de salud, y está a espera en los próximos días, de ser remitido a la ciudad de Bogotá, para que le sean practicados unos exámenes de diagnóstico especializados*" (E.D., archivo 024).

Al respecto, el inciso 3 del artículo 27 de la Ley 472 de 1998 señala:

"...Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento" (Resalta el Despacho)

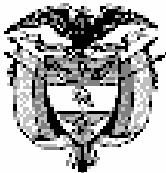
Así las cosas, ante la imposibilidad de asistir el apoderado de la entidad accionada por motivos de salud, razón suficiente para aceptar la solicitud de aplazamiento y reprogramar la audiencia de pacto de cumplimiento, **por una sola vez para no dilatar el trámite del proceso.**

RESUELVE

PRIMERO. - . ACCEDER a la solicitud de aplazamiento elevada por la entidad accionada y, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **CÍTESE** a las partes y demás intervinientes, para llevar a cabo audiencia pública de PACTO DE CUMPLIMIENTO, el día **veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a la hora en punto de las nueve de la mañana (9:00 A.M.).**

Se **INFORMA** a las partes y demás intervinientes dentro del proceso de la referencia, que la audiencia anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING**, a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODE3MDhjMmEtYjI0ZS00NzNiLWE3OWMtNWRhNjMwNGEyZWE4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00191

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de que plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

ADVIERTASELE a las partes y demás intervinientes, la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia utilizando los medios tecnológicos, conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y el Decreto 806 de 2020. Las partes y demás intervinientes deberán manifestar al despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes DEMANDANTE y DEMANDADA y demás intervinientes, para que, de conformidad con el artículo 3º¹ del Decreto 806 de 2020, en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Así mismo **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, los canales digitales (correos electrónicos) de cada uno de los testigos, peritos, o cualquier tercero, solicitados como pruebas o como intervinientes, en el escrito de demanda, contestación, llamado en garantía o en otro acto procesal.

TERCERO. - Se reitera a las partes y demás intervinientes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ “ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.(...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00191

- * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 m.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

095abde43e6faa91b676a68a8adf3295e30c0dff3bd7414c8fb0c3c41704b1c2

Documento generado en 30/04/2021 02:42:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00193

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BOYACÁ, BOYACÁ.
RADICACIÓN: 15001333300920200019300

En virtud del informe secretarial que antecede y considerando que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se

RESUELVE

PRIMERO. - . De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **CÍTESE** a las partes y demás intervinientes, para llevar a cabo audiencia pública de PACTO DE CUMPLIMIENTO, el día **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a la hora en punto de las nueve de la mañana (9:00 A.M.).**

Se **INFORMA** a las partes y demás intervinientes dentro del proceso de la referencia que, de conformidad con el artículo 7^o del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia anteriormente fijada, se realizará virtualmente utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING**, a través del siguiente link:

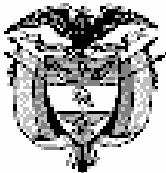
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDZIZDM0NjktMzJhYS00ZmFkLTg2MTItNTM1ZDcxNjYyMDZh%40tHread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de que plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

ADVIERTASELE a las partes y demás intervinientes, la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia utilizando los medios tecnológicos, conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y el Decreto 806 de 2020. Las partes y demás intervinientes deberán manifestar al despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 2^o del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

¹ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (Subraya fuera del texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00193

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado JESUS MENDIVELSO JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 4.255.216 y T.P. No. 276.826 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE BOYACÁ, BOYACÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido (exp. digital, archivos 039 y 041).

TERCERO.- REQUERIR a las partes DEMANDANTE y DEMANDADA y demás intervinientes, para que, de conformidad con el artículo 3^o del Decreto 806 de 2020, en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Así mismo **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, los canales digitales (correos electrónicos) de cada uno de los testigos, peritos, o cualquier tercero, solicitados como pruebas o como intervinientes, en el escrito de demanda, contestación, llamado en garantía o en otro acto procesal.

CUARTO.- Se reitera a las partes y demás intervinientes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 m. y solicitudes de acceso al expediente digital.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

² “ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.(...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00193

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

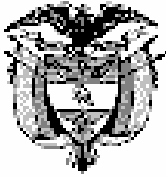
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ce9d7e4cf96d98d81a01edf18b0d65eda4e01270fd1080c83a3398e132924f6

Documento generado en 30/04/2021 12:18:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00024

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOLUCIONES EMPRESARIALES INTEGRALES
S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PÁEZ, BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333300920210002400

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda instaurada en ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE CONTOVERSIAS CONTRACTUALES* previsto en el artículo 141 del C.P.A.C.A., en la que el demandante solicita:

La liquidación del Contrato de Consultoría No. 07/2015 suscrito entre la Sociedad SOLUCIONES EMPRESARIALES INTEGRALES S.A.S. y el MUNICIPIO DE PÁEZ, cuyo objeto era la "INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO URBANIZACIÓN VILLA SAN DIEGO, MUNICIPIO DE PÁEZ DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia.

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155, numeral 5°, por el cual se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos relativos a contratos cuando su cuantía no supere los cincuenta (500¹) SMLMV, como en el *sub examine*, pues en la demanda se estima la cuantía en la suma de \$250.000.000, (exp. digital, archivo 004, pág. 9).

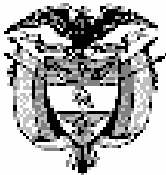
Así mismo, el asunto es atribuible particularmente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, de conformidad con el artículo 156, numeral 4°, del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que para este medio de control la competencia territorial se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y en el *sub lite* se establece que el lugar donde se ejecutó el contrato fue en el Municipio Páez (exp. digital, archivos 005, 006 y 045, pág. 5 a 6), el cual se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 29 de octubre de 2020.

De la caducidad de la pretensión.

Para los casos de controversias contractuales por liquidación del contrato, el C.P.A.C.A., establece la siguiente regla de caducidad:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así: (...) v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;"

¹ Lo que a la fecha de presentación de la demanda equivale a \$454.263.000 teniendo en cuenta que el SMLMV en 2021 asciende a \$908.526



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00024

Para determinar lo anterior, mediante auto inadmisorio del 4 de marzo de 2021 (exp. digital, archivo 043), se exigió a la parte demandante aportar las actas de suspensión y reinicio referidas en el escrito de la demanda, *so pena* de rechazo, pues con los documentos aportados con la demanda no logró establecer el despacho la fecha de terminación del contrato.

Con ocasión de lo anterior, con el escrito de subsanación de la demanda la parte demandante aportó las actas de suspensión, pero guardó silencio frente a las actas de reinicio (exp. digital, archivo 045, pág. 1 a 7), es así que en este momento tampoco es posible determinar la fecha de terminación del contrato, pues lo único que acreditan las actas de suspensión aportadas, es que la última fue suscrita el 8 de septiembre de 2017, desconociéndose el tiempo de su duración y posteriormente, a partir del reinicio, hasta cuando terminó la ejecución del contrato, situación que impide a su vez determinar si en el caso ha operado la caducidad o no.

No obstante, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, se abstiene el despacho de pronunciarse en esta etapa sobre la caducidad en el caso, sin que ello impida la admisión de la demanda, atendiendo la existencia de otras etapas del proceso donde el Juez aún tiene la oportunidad de resolver sobre la configuración de este fenómeno, de conformidad con el artículo 175, parágrafo 2°, inciso 4°, y el artículo 182A, numeral 3° y parágrafo, del C.P.A.C.A., con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

Agotamiento de requisito de procedibilidad.

Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., en el caso debía agotarse la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, exigencia cuyo cumplimiento acreditó la parte demandante (exp. digital, archivos 038 y 039).

De la legitimación en la causa.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa por activa y por pasiva, en atención a la calidad de contratista y contratante de la parte demandante y de la parte demandada respectivamente (exp. digital, archivo 005).

De la representación judicial.

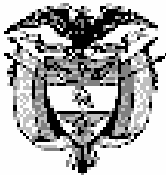
SOLUCIONES EMPRESARIALES INTEGRALES S.A.S., de conformidad con el inciso 2° del artículo 75 del C.G.P., concedió legalmente poder al abogado JULIO ENRIQUE SANABRIA VERGARA, identificado con C.C. No. 92.552.220 y portador de la T.P. No. 65.495 del C.S. de la J. a fin que ejerza la representación judicial de la sociedad para lograr la liquidación del contrato objeto de la demanda (exp. digital, archivos 034 y 040), y en efecto ejercicio de tal poder fue presentada la demanda en estudio.

De los canales digitales y envío simultaneo de la demanda.

Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, reproducido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso 7° y adicionó el inciso 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., en la demanda debe indicarse el canal digital del demandado y con la presentación de ésta enviársele simultáneamente copia de la misma y sus anexos por medio electrónico.

Al respecto en el *sub examine* se observa que en el acápite de notificaciones (VII) fue aportado el canal digital donde podrá notificarse a la demandada (exp. digital, archivo 004, pág. 20) y con ocasión de la inadmisión de la demanda (exp. digital, archivo 043), la misma fue subsanada acreditando el envío previo por medios electrónicos de ésta y sus anexos al Municipio de Páez (exp. digital, archivo 045, pág. 8).

De la admisión de la demanda



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00024

Conforme a lo expuesto La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

ADMÍTESE la demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES presentada, mediante apoderado constituido para tal efecto, por SOLUCIONES EMPRESARIALES INTEGRALES S.A.S. contra el MUNICIPIO DE PÁEZ, BOYACÁ.

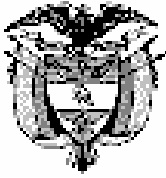
En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE PÁEZ y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 171 y el art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el mensaje de texto que se le envíe a la demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15², y 61, numeral 3³, de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), *so pena* de que se aplique el art. 14, literal c), del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Para la notificación personal a la demandada, en atención a lo reglado por el inciso segundo del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por **Secretaría** envíese el mensaje de datos con el envío exclusivo del auto admisorio.
4. **NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el numeral 2º del art. 171 y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de la presente providencia, junto con la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico.
5. Cumplido lo anterior y vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del (los) mensaje(s) de dato(s), término a que se refiere el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, empezará a correr el traslado para contestar la demanda por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A.. Durante este término la demandada, deberá conceder poder a abogado inscrito, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para que por su intermedio conteste la demanda haciendo un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y

² “ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.”

³ “ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado. “



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00024

frente a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa y aportar todas las pruebas que tenga en su poder, junto con los demás requisitos señalados en el artículo 175 del C.P.A.C.A.. modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021. Así mismo, de conformidad con el párrafo 1° de tal norma **deberá** allegar el expediente administrativo del contrato objeto del proceso.

- 6. REQUERIR** a la DEMANDADA, para que, con la contestación de la demanda, señale el lugar y el canal digital donde ella y su apoderado recibirán notificaciones personales y comunicaciones procesales, tal como lo señalan los numerales 2°, 4°, 6° y 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y de aquí en adelante envíe un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique o realice desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

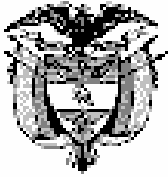
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.**

- 7.** De conformidad con el inciso 2° del artículo 75 del C.G.P., RECONOCER personería al abogado JULIO ENRIQUE SANABRIA VERGARA, identificado con C.C. No. 92.552.220 y portador de la T.P. No. 65.495 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante SOLUCIONES EMPRESARIALES INTEGRALES S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido demanda (exp. digital, archivos 034 y 040).
- 8.** Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, así como en los artículos 9 y 14 de la Ley 2080 de 2021, son los siguientes:
 - Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm y solicitudes de acceso al expediente digital.
- 9.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la demandante y su apoderado, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00024

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

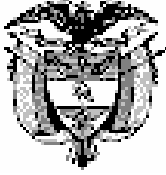
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef2e576bc84ec8f7d1a73a21d4e97d9803aaf2c85f776680cbb4c540049ed3b5

Documento generado en 30/04/2021 12:18:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00030

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME MAURICIO MÁRQUEZ GALVIS
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15001333300920210003000

Objeto de decisión

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda interpuesta por JAIME MAURICIO MÁRQUEZ GALVIS a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de la referencia, encontrando que la misma debe admitirse por las siguientes:

Consideraciones

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021¹ (notificado por estado el 12 de marzo de la misma anualidad) se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días para subsanar las falencias anotadas, relacionadas con **i)** la constancia de notificación del acto administrativo acusado contenido en el Oficio S-2020-004819 del 27 de febrero 2020 y **ii)** la carga impuesta en el numeral 8º del art. 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada al momento de su presentación.

Ahora bien, dentro del término otorgado, la parte actora presentó escrito de corrección de la demanda (archivo 008 exp. digital), por medio del cual **i)** aportó la constancia de notificación del Oficio S-2020-004819 del 27 de febrero 2020 y **ii)** la constancia del envío de la demanda y los anexos a la entidad demandada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN al correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; subsanando así las falencias anotadas en el auto en cita.

Así las cosas, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y conforme a lo expuesto, se concluye que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

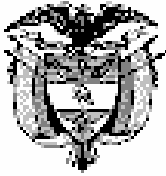
RESUELVE

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto por JAIME MAURICIO MÁRQUEZ GALVIS, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos expuestos en la parte motiva.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 006 expediente digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00030

2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61 numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión”*. Para lo antes expuesto, deberá habilitar su correo electrónico con el fin que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Para la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** a la demandada, en atención a lo reglado por el inciso segundo del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por **Secretaría** envíese el mensaje de datos con el envío exclusivo del auto admisorio. Para la comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la entidad, comunicación que no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de la presente providencia, junto con la demanda y sus anexos al buzón electrónico.

5. Cumplido todo lo anterior y vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del (los) mensaje (s) de datos, término a que se refiere el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, empezará a correr el traslado para contestar la demanda por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A. **Durante este término, la demandada deberá conceder poder a abogado inscrito, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para que por su intermedio conteste la demanda haciendo un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y frente a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa y aportar todas las pruebas que tenga en su poder, junto con los demás requisitos señalados en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021. Así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.**

6. **REQUERIR** a la DEMANDADA, para que, con la contestación de la demanda, señale el lugar y el canal digital donde ella y su apoderado recibirán notificaciones personales y comunicaciones procesales, tal como lo señalan los numerales 2º, 4º,

² **Artículo 9º. Prohibiciones.** *A las autoridades les queda especialmente prohibido:*

(...)15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ **Artículo 61. Recepción de documentos electrónicos por parte de las autoridades.** *Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:*

(...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00030

6º y 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, y de aquí en adelante envíe un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique o realice desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.**

7. Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Ley 2080 de 2021, son los siguientes:

- Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

8. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital del demandante y su apoderado, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

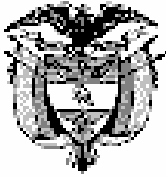
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db0aefe4ef8b286f817bb0912f07a8b0de42b32b1ec14a51b6d64219ef9566ae

Documento generado en 30/04/2021 12:18:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00051

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BONARJE ELIUD AVILA LÓPEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
RADICACIÓN: 150013333009**20210005100**

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda instaurada en ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que el demandante solicita se declare la nulidad de el/los siguiente(s) acto(s) administrativo(s):

- Resolución No. SUB 21687 del 25 de enero de 2019, mediante la cual la entidad demandada negó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor BONARJE ELIUD AVILA LÓPEZ con la inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicios.
- Resolución No. SUB No. SUB 106780 del 4 de mayo de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo anterior, confirmándolo.
- Resolución No. DPE 6256 del 19 de julio de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. SUB 21687 del 25 de enero de 2019, confirmándola igualmente.

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia.

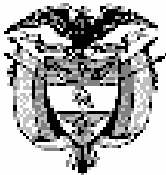
Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155, numeral 2, por el cual se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50¹) SMLMV, como en el *sub examine*, pues en la demanda se estimó la cuantía en la suma de \$31.954.246 (exp. digital, archivo 003, pág. 13).

Así mismo, el asunto es atribuible particularmente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, de conformidad con el artículo 156, numeral 3, del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que para este medio de control de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y en el *sub lite* se determina que el demandante tuvo como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Cóbbita (exp. digital, archivo 004, pág. 54), el cual se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 29 de octubre de 2020.

De la caducidad de la pretensión.

Respecto de los actos administrativos demandados, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., por tratarse de actos que niegan la reliquidación una prestación periódica como la pensión de jubilación.

¹ Lo que a la fecha de presentación de la demanda equivale a \$45.426.300, teniendo en cuenta que el SMLMV en 2021 asciende a \$908.526



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00051

Conclusión del Procedimiento Administrativo.

Revisado el acto administrativo demandado, Resolución No. SUB 21687 del 25 de enero de 2019, aportado con la demanda (exp. digital, archivo 004, pág. 2 a 7), se observa que contra el mismo se dio la oportunidad de interponer recurso de reposición y/o en subsidio de apelación, recursos que en efecto fueron interpuestos y a su vez resueltos mediante Resoluciones No. SUB No. SUB 106780 del 4 de mayo de 2019 y DPE 6256 del 19 de julio de 2020 (exp. digital, archivo 004, pág. 10 a 25), concluyendo así el procedimiento administrativo.

Agotamiento de requisito de procedibilidad.

Conforme a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y teniendo en cuenta que en el caso se demanda un asunto de carácter pensional, no resulta exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación.

De la legitimación en la causa.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto se advierte que el demandante es el titular de la pensión cuya reliquidación se pretende.

De otro lado, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, es la entidad que emitió los actos administrativos demandados negando la reliquidación solicitada, lo que la legitima por pasiva.

De la representación judicial.

Mediante auto del 8 de abril de 2021, a través del cual se inadmitió la demanda (exp. digital, archivo 007), se reconoció personería a la abogada NANCY INGRID PLAZAS GÓMEZ, para actuar como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder concedido, de conformidad con el inciso 2° del artículo 75 del C.G.P. (exp. digital, archivo 003, pág. 2).

De los canales digitales y envío simultaneo de la demanda.

Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, reproducido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso 7° y adicionó el inciso 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., en la demanda debe indicarse el canal digital del demandado y con la presentación de ésta enviársele simultáneamente copia de la misma y sus anexos por medio electrónico.

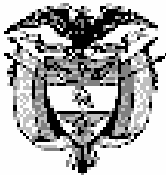
Al respecto en el *sub examine* se observa que en el acápite de notificaciones fue aportado el canal digital donde podrá notificarse a la demandada (exp. digital, archivo 003, pág. 14) y con ocasión de la inadmisión de la demanda (exp. digital, archivo 007), la misma fue subsanada acreditando el envío previo por medios electrónicos de ésta y sus anexos a COLPENSIONES (exp. digital, archivo 009, pág. 2).

De la admisión de la demanda

Conforme a lo expuesto La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada, mediante apoderada constituida para tal efecto, por BONARJE ELIUD AVILA LÓPEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00051

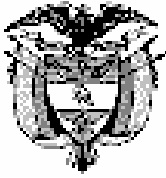
En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 171 y el art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el mensaje de texto que se le envíe a la demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15², y 61, numeral 3³, de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), *so pena* de que se aplique el art. 14, literal c), del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión**”. Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Para la notificación personal a la demandada, en atención a lo reglado por el inciso segundo del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por **Secretaría** envíese el mensaje de datos con el envío exclusivo del auto admisorio.
4. **NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el numeral 2º del art. 171 y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de la presente providencia, junto con la demanda y sus anexos al buzón electrónico.
5. Cumplido lo anterior y vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del (los) mensaje(s) de dato(s), término a que se refiere el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, empezará a correr el traslado para contestar la demanda por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A.. Durante este término la demandada, deberá conceder poder a abogado inscrito, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para que por su intermedio conteste la demanda haciendo un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y frente a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa y aportar todas las pruebas que tenga en su poder, junto con los demás requisitos señalados en el artículo 175 del C.P.A.C.A.. modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021. Así mismo, de conformidad con el parágrafo 1º de tal norma **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

² “ARTÍCULO 90. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.”

³ “ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado. “



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00051

6. **REQUERIR** a la DEMANDADA, para que, con la contestación de la demanda, señale el lugar y el canal digital donde ella y su apoderado recibirán notificaciones personales y comunicaciones procesales, tal como lo señalan los numerales 2º, 4º, 6º y 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y de aquí en adelante envíe un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique o realice desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.**

7. Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, así como en los artículos 9 y 14 de la Ley 2080 de 2021, son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm y solicitudes de acceso al expediente digital.

8. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la demandante y su apoderado, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00051

Código de verificación:

781e9ff536534143eeabb8b2d9c6e6a397f6d955f89989b186beff046dcc5b38

Documento generado en 30/04/2021 12:18:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00056

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA LIZBETH RUBIO FUQUEN Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009 2021 00056 00

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda instaurada en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita lo siguiente:

PRIMERA:DECLÁRESE ADMINISTRATIVA y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, por los daños y perjuicios inmateriales y materiales (lucro cesante y daño emergente), causados a mis mandantes por la falla del servicio consistente en la falta de cuidado y de diligencia en la atención médica requerida por la señora ANA LIZBETH RUBIO FUQUEN identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.051.211.520 de Combita, a partir de la falla del servicio médico, por las lesiones permanentes consistente en PERFORACION DE COLON. (PDF 3)

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

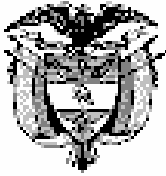
Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el lugar donde se produjeron los hechos, que para este asunto, se verifica acaecieron en la ciudad de Tunja.

Así mismo, se define por el domicilio o sede principal de la demandada. De la causa petendi de la demanda se extrae que los hechos que dieron origen a su interposición ocurrieron en la ciudad de Tunja, concretamente en la ESE Hospital San Rafael, cuyo domicilio y sede principal es la misma ciudad.

De otro lado, el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 3 mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021 (pdf 5), estimó la cuantía, para lo cual señaló que el valor total del salario devengado-\$781.242- y el incremento del 25% equivalente a prestaciones sociales -\$195.311-, sin deducirse el 25% equivalente a gastos propios dado que no se trata de la muerte de la víctima, se tendría como salario total \$976.553. Suma que, al ser multiplicada por los citados 422 meses, arroja como valor de la pretensión, el monto equivalente a \$412.105.155. El cual, en modo alguno supera los 500 SMLMV, siendo competencia de este Juzgado.

De la caducidad de la pretensión

El numeral 2 del literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00056

de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

En los hechos de la demanda se anotó que el daño antijurídico cuya indemnización se pretende fue evidenciado el 24 de enero 2019, cuando la señora Ana Lizbeth Rubio Fuquen, escuchó lo siguiente: *“ronda que hacen los médicos con los estudiantes de medicina al leer su historia clínica, se enteró que su reingreso a cirugía fue ocasionado por una fisura de colon de 4 cm, en procedimiento de pomero”* (fl. 11 pdf 3), por lo que, en principio, esta será la fecha a partir de la cual se contará el término de caducidad, el que vencía el 25 de enero de 2021.

Por otra parte, se encuentra acreditado que los demandantes, previamente agotaron el requisito de procedibilidad, para lo cual presentaron solicitud de conciliación el 18 de julio 2019, quedando suspendido el término de caducidad hasta el 05 septiembre 2019 de ese mismo año, fecha de expedición de la certificación que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (fls. 109-113, archivo 003, E.D.).

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la Jurisdicción el 09 de diciembre de 2020 (archivo 004, E.D.), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Agotamiento requisito de procedibilidad

En folios 109 a 113 del archivo 002 del expediente digital, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 122 Judicial II para la Asuntos Administrativos, en la cual se evidencia que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009. Lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, de los siguientes:

ANA LIZBETH RUBIO FUQUEN identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.051.211.520 expedida en Combita, quien actúa a nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN SEBASTIAN SUREZ RUBIO, identificado con registro civil de nacimiento No. 1.029.523.729 y GISELLE JULIANA SUAREZ RUBIO identificado con registro civil de nacimiento No. 1.049.661.329, en calidad de VICTIMA e HIJOS DE LA VICTIMA respectivamente (fls. 87 y 89 pdf)

JAVIER ALEXANDER SUAREZ BORDA identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.049.625.405 de Tunja, quien actúa a nombre propio, en calidad de COMPAÑERO PERMANENTE DE ANA LIZBETH RUBIO FUQUEN (VICTIMA).

Allegó declaración extraproceso No. 1701 del 26 de abril de 2019; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 979 de 2005, no es la prueba

¹ **Artículo 4o.** La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00056

idónea para demostrar la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, será dentro del trámite del proceso donde se acredite la misma.

MARIA ARAMINTA FUQUEN MOLINA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.032.616 expedida en Tunja, quien actúa a nombre propio, en calidad de MADRE DE LA VICTIMA. (F. 45 pdf 3)

FELIX ANTONIO RUBIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.770.356 expedida en Tunja quien actúa a nombre propio, en calidad de PADRE DE LA VICTIMA. (fl. 45 pdf 3)

MAYERLY RAQUEL RUBIO FUQUEN identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.623.635 expedida en Tunja, quien actúa a nombre propio y en representación de sus menores hijos JOEL DANIEL FONSECA RUBIO identificado con registro civil de nacimiento No. 1.051.212.674 y LAURA VALENTINA FONSECA RUBIO identificada con registro civil de nacimiento No. 1.050.096.510, en calidad de HERMANA y SOBRINOS DE LA VICTIMA respectivamente. (fls. 69 Registro civil de nacimiento y 91, 93)

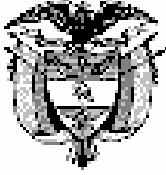
YONI IDELFONSO RUBIO FUQUEN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.609.037 expedida en Tunja, quien actúa a nombre propio y en representación de sus menores hijos XIOMARA ALEJANDRA RUBIO AUNTA identificada con registro civil de nacimiento No. 1.049.628.390 y ANDRES ESTEBAN RUBIO AUNTA identificado con registro civil de nacimiento No. 1.049.659.556, en calidad de HERMANO y SOBRINOS DE LA VICTIMA. (fls. 75, 95, 97 pdf 3)

MARIA BETTY RUBIO FUQUEN identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.438.759 expedida en combita, quien actúa a nombre propio y en representación de sus menores hijos IVAN ALEJANDRO MONROY RUBIO identificado con registro civil de nacimiento No. 1.049.660.274, JONATHAN DAVID MONROY RUBIO identificado con registro civil de nacimiento No. 1.500.96153 y SARA CAMILA MONROY RUBIO identificada con registro civil de nacimiento No. 1.050.617.428, en calidad de HERMANA y SOBRINOS DE LA VICTIMA. (fls. 81, 99, 101 y 103 pdf 3)

DANILO ANTONIO RUBIO FUQUEN identificada con Cédula de Ciudadanía No. 7.186.606 expedida en Tunja, quien actúa a nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN CAMILO RUBIO SARMIENTO identificado con registro civil de nacimiento No. 1.050.614.390 y SAMUEL FELIPE RUBIO SARMIENTO identificado con registro civil de nacimiento No. 1.050.628.130, en calidad de HERMANO y SOBRINOS DE LA VICTIMA. (No se allegó el registro civil de nacimiento del señor Danilo Antonio Rubio y 105, 107 PDF 3)

Advierte, esta Sede que prima facie no estaría acreditada la legitimación de los señores DANILO ANTONIO RUBIO FUQUEN y JAVIER ALEXANDER SUAREZ BORDA, por lo expuesto anteriormente; sin embargo, el no haberse aportado los documentos en cita (escritura pública constitución unión marital de hecho y registro civil de nacimiento), no constituye causal de inadmisión de la demanda, toda vez que tales documentos se deben aportar para probar si los integrantes de la parte actora tienen derecho a la indemnización de los perjuicios que reclaman con ocasión del daño antijurídico causado

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00056

por el Estado, por lo que será en la etapa probatoria donde se acredite dicha legitimación material, decretándose las pruebas que al respecto y de manera oportuna haya solicitado la parte demandante.

De manera que la legitimación material en la causa deberá analizarse en la sentencia, con la finalidad de determinar si prosperan las pretensiones de la demanda o si por el contrario las mismas deben ser denegadas, razón por la cual no se inadmitirá, pues en esta etapa basta con la legitimación formal que se acredita con la sola afirmación de ser el titular del derecho.

De la representación judicial

Los poderes fueron legalmente conferidos por los demandantes a favor de la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO portadora de la T.P. 139.667 del C.S. de la J. (fls 33-34, archivo 003, E.D.), quien en ejercicio de los mismos presentó la demanda.

Del envío simultáneo de copia de la demanda

Tal como lo dispone el numeral 8 el artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó haber remitido simultáneamente al momento de presentar la demandada -: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, copia de ésta y sus anexos a la entidad demandada (archivo 009, E.D.)

De la admisión de la demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se **dispone**:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

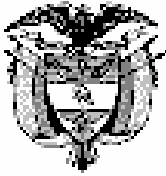
2. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61 numeral 3³ de la Ley 1437 de

² **Artículo 9º. Prohibiciones.** A las autoridades les queda especialmente prohibido:

(...)15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ **Artículo 61. Recepción de documentos electrónicos por parte de las autoridades.** Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00056

2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.). Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Para la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** a la demandada, en atención a lo reglado por el inciso segundo del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por **Secretaría** envíese el mensaje de datos con el envío exclusivo del auto admisorio.

4. NOTIFIQUESE personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de la presente providencia, junto con la demanda y sus anexos al buzón electrónico.

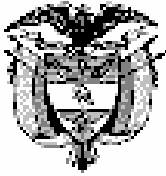
5. Cumplido todo lo anterior y vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envió del (los) mensaje (s) de datos, término a que se refiere el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, empezará a correr el traslado para contestar la demanda por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A. **Durante este término la demandada, deberá conceder poder a abogado inscrito, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para que por su intermedio conteste la demanda haciendo un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y frente a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa y aportar todas las pruebas que tenga en su poder, junto con los demás requisitos** señalados en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, **deberá** adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

6. REQUERIR a la DEMANDADA, para que, con la contestación de la demanda, señale el lugar y el canal digital donde ella y su apoderado recibirán notificaciones personales y comunicaciones procesales, tal como lo señalan los numerales 2º, 4º, 6º y 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y de aquí en adelante envíe un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique o realice desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.**

7. INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00056

cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

8. RECONOCER personería a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO portadora de la T.P. 139.667 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls. 33-34 E.D. archivo 003).

9. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la demandante y su apoderado, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c118249c563fa0c5036f1528caee7875e0a9201364eb7393e0dee9f57d8282fb

Documento generado en 30/04/2021 12:18:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00026

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ERNESTO HERNANDEZ ZAMBRANO

DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICACIÓN: 15001333301520170002600

Cuaderno Principal

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: - De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 de 2011 se aprueba la liquidación de costas vista en el (E.D. 001/ 010 liquidación de costas y agencias en derecho).

SEGUNDO: - Se informa que los canales de atención virtual dispuestos por el despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, son los siguientes:

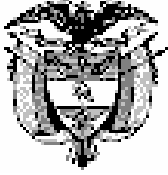
- Radicación de DEMANDAS ordinarias:
ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Recibo de correspondencia por la OFICINAS DE APOYO Y SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA:
correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co (para proceso ordinarios) y
corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co (para acciones constitucionales)
- JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA:
j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: - De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00026

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d979feaa8f891986fa3d0efda1839213785fc88db9ced93057668428e34a3b24
Documento generado en 30/04/2021 12:18:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>